

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE SANTANDER**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**San Gil**

Ref. Sucesión intestada solicitada por  
Andrés Felipe Remolina Cordero Causante  
Pedro Elías Remolina Hernández.  
Rad. 68679-3184-002-2021-00183-01

Magistrado Sustanciador:  
**DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA**

San Gil, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**I. ASUNTO**

Resuelve el TRIBUNAL el recurso de APELACIÓN interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil, el 09 de marzo de 2022, mediante el cual se resuelve dar por terminado el proceso.

## II. ANTECEDENTES

1. Andrés Felipe Remolina Cordero interpuso demanda de sucesión intestada del causante Pedro Elías Remolina Hernández; mediante auto del 21 de diciembre de 2021, se declara abierto el proceso de sucesión intestada; con auto del 15 de febrero de 2022, reconoce a Luis Carlos Remolina Becerra y a Gladys Remolina Pinto, como herederos en su condición de hijos del causante Pedro Elías Remolina Hernández, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

2. De otra parte, los herederos Luis Carlos Remolina Becerra y Gladys Remolina Pinto, a través de su apoderada judicial, allegan copia auténtica de la E.P. No. 0426 del 1º de marzo de 2022 de la Notaría Segunda de San Gil correspondiente a la liquidación de la herencia del causante Pedro Elías Remolina Hernández y solicitan la terminación del proceso por sustracción de materia.

3. Con proveído del 9 de marzo del 2022, el A quo resuelve dar por terminado el presente proceso de sucesión intestada del causante Pedro Elías Remolina Hernández, en virtud a que la actuación que debía cumplirse al interior del presente asunto, se llevó a cabo mediante tramite notarial como consta en la E.P. No. 426 del 1º de marzo de 2022, corrida en la Notaria Segunda de San Gil.

4. Inconforme con la decisión, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación; resuelto desfavorablemente el primero, se concede el segundo y se remite a esta Corporación para su conocimiento.

5. En lo que interesa a este recurso, argumenta el recurrente que no era pertinente realizar la sucesión por vía notarial porque existía un proceso

judicial en curso, donde se encuentran terceras personas que no se vincularon en el proceso notarial. Resalta que el registro civil de nacimiento de Andrés Felipe Remolina Cordero se encuentra vigente; que los herederos Luis Carlos Remolina Becerra y Gladys Remolina Pinto suscribieron la escritura en la Notaría 2ª del Círculo de San Gil, aun cuando eran conocedores del proceso en curso; además, decidieron realizar la sucesión desconociendo a un heredero legítimo.

Señala que los documentos utilizados para tratar de desvincularlo como heredero no tienen asidero legal, toda vez que en la sentencia aportada por Luis Carlos Remolina Becerra y Gladys Remolina Pinto, es claro que se trataba de un proceso de investigación de paternidad, tal y como lo determina el mismo Juzgado 22 de Familia; que el actuar de aquellos herederos es temeraria y contraria a derecho porque pretenden desconocer los derechos de un heredero legalmente reconocido por el causante y cuyo reconocimiento no ha sido impugnado hasta la fecha, por tanto, no es procedente terminar un proceso de sucesión en donde los derechos de uno de los herederos se encuentran en discusión.

Indica que, en el auto recurrido no se decide respecto del incidente de exclusión presentado por los demás herederos, y pese a que los herederos presentan una escritura, existía la controversia si es o no beneficiario de dichos derechos; manifiesta que el incidente de exclusión no es el mecanismo jurídico para impugnar la paternidad y menos a sabiendas de que se generó un error por parte de un fallador, para no darlo a conocer y utilizarlo a su favor, en aras de obtener un provecho. Que si pretenden la impugnación de la paternidad deberán ejercer dicha acción y hasta tanto no haya sentencia en firme, no procede exclusión alguna, y deberá tenerse el registro civil como válido, máxime que la orden emitida por equivocación por el Juzgado 22 de Familia fue revocada.

Finalmente, que las actuaciones ilegales no atan al fallador, y dado que la decisión del Despacho contrarían las normas procesales y sustanciales, deberá revocarse y continuar con el respectivo trámite de sucesión, toda vez que la escritura Pública adjuntada debe ser anulada, porque el Notario conocía de la situación y del proceso que se adelantaba, por cuanto desconocieron de plano los derechos de un heredero legítimo, y el funcionario Notarial debió enviar la solicitud al juzgado y no continuar con dicho trámite.

### **III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER**

1. Respecto a la procedencia del recurso de apelación el art. 321-7 del C.G.P., señala que son apelables los autos *"que por cualquier causa le ponga fin al proceso"*, por tanto este Tribunal es competente para conocer sobre este asunto.

2. En el sub lite, pretende el recurrente que se revoque el auto mediante el cual la primera instancia declaró la terminación del proceso, por considerar que se le esta vulnerado su derecho como heredero legítimo.

3. Como es bien sabido, el proceso de sucesión es el trámite mediante el cual el patrimonio de una persona que ha fallecido se adjudica a sus herederos; en el sub lite, los herederos Luis Carlos Remolina Becerra y Gladys Remolina Pinto, acreditaron con la E.P. No. 0426 del 1º de marzo de 2022 que, el precitado trámite se llevó a cabo por vía Notarial, siendo ello así, desaparece el objeto del presente asunto, pues los bienes del causante ya se encuentran adjudicados, tal como lo concluyó la señora Juez de la primera instancia.

4. En efecto, al allegarse como prueba el documento que contiene la liquidación de la herencia, carece de objeto hacer algún pronunciamiento

de fondo, por que desaparecieron los supuestos de hechos, o normas que sustentan esta acción, lo cual ocasiona que el juez no pueda pronunciarse porque se ha extinguido la causa que originó el acudir a la jurisdicción.

5. Ahora bien, respecto a la no decisión del incidente de exclusión, se tiene que al haberse liquidado la herencia por vía Notarial, resulta inane hacer un pronunciamiento al respecto.

6. De otra parte, pretende el recurrente que se declare la nulidad de la E.P. No. 0426 del 1º de marzo del año, sobre ese ítem, debe decirse que este no es el escenario procesal para tal fin, por tanto, deberá acudir al proceso respectivo para solicitar la nulidad de dicha escritura, y demostrar sus derechos como legítimo heredero.

7. Así las cosas, se tiene que, el auto objeto de apelación se encuentra ajustado a derecho, por lo tanto, deberá confirmarse con la correspondiente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

#### **RESUELVE:**

Primero: **CONFIRMAR** el auto proferido el 09 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del San Gil, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte recurrente. Se señala como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS Mcte. (\$1.000.000.00) para que sean liquidadas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

**Tercero:** Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by several loops and a final flourish.

**CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA**

**Magistrado.**